

Señores:

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 410013103004-**2022-00248**-00
DEMANDANTES: BRYAN CASTRO FIERRO Y OTROS
DEMANDADOS: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTRO

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, según consta en el poder que obra en el expediente, manifiesto comedidamente que procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado por BRYAN CASTRO FIERRO Y OTROS, respecto del Auto fechado del 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de reforma de la demanda, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

La parte actora alega que, si bien el artículo 93 del Código General del Proceso determina que la reforma de la demanda podrá efectuarse hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, lo cierto es que el Auto adiado del 07 de junio de 2023 por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la precitada diligencia, nunca cobró fuerza ejecutoria dado que contra el mismo se interpusieron múltiples recursos, no obstante, omiten los accionantes que de acuerdo a lo dispuesto

en el artículo 372 del Código General del Proceso, frente al Auto que señala la fecha y hora para la audiencia no proceden recursos.

En ese orden de ideas, se debe precisar que los recursos se encontraban guiados a atacar el decreto de pruebas, circunstancia que de ninguna manera afectaba el señalamiento de la fecha para adelantar la audiencia inicial, pues como acertadamente dispuso el Despacho, una vez resuelto lo pertinente a los reproches generados en cuento a las solicitudes probatorias de las partes debía continuarse con el curso normal del proceso.

Ahora, aducen los demandantes que el no admitir la reforma de la demanda podría conllevar a que las nuevas personas integradas al extremo pasivo (EDGAR EDUARDO FORERO NIÑO y MIREYA DUSSÁN QUIÑONEZ) llegaren a insolventarse, en tanto, la reforma les fue allegada y en ella se solicitó se decretaran medidas cautelares como la inscripción de la demanda en los bienes de propiedad de estos. Sin embargo, se advierte que ello no es sustento suficiente y cuando poco un argumento invalido, en tanto el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone que los demandantes no se encuentran obligados a copiar a los demandados en la presentación de la demanda cuando se soliciten medidas cautelares sin hacer distinción del tipo de proceso.

Así las cosas, no puede pretender el extremo actor imputar responsabilidad alguna al Despacho por un acto propio, lo anterior se encuentra sustentado en la teoría de los actos propios sobre la cual la Corte Suprema de Justicia a prevenido que:

“(..). Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas

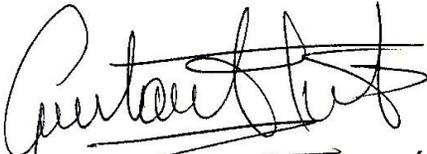
por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.”¹

Bajo dicho derrotero, no puede entenderse que el Despacho este en la obligación de admitir la reforma en la demanda, por cuanto la misma se presentó de manera extemporánea y fueron los accionantes quienes potestativamente decidieron copiar en su presentación a los señores EDGAR EDUARDO FORERO NIÑO y MIREYA DUSSÁN QUIÑONEZ.

II. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Despacho se sirva **CONFIRMAR** la decisión tomada en la parte resolutive del Auto fechado del 08 de septiembre de 2023, a través del cual se determinó rechazar de plano la solicitud de reforma de la demanda.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación No. 05266-31-03-001-2002-00067-01.